

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 32/2018**

Medida cautelar N°. 334-18
Charles Don Flores respecto de Estados Unidos de América
5 de mayo de 2018

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de abril de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares por parte de James Douglas Ulrich y Charles Don Flores (en adelante, “los solicitantes”,) instando a la Comisión que requiera a los Estados Unidos de América (en adelante, “el Estado” o “Estados Unidos”) a proteger los derechos del señor Charles Don Flores (en adelante, “el propuesto beneficiario”,) ciudadano de los Estados Unidos de América de descendencia mexicana que se encontraría en el corredor de la muerte desde 1999 tras haber sido sentenciado por un asesinato que habría tenido lugar en 1998. Esta solicitud está vinculada a la petición P-759-18, en la que los solicitantes alegaron violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y al debido proceso del señor Flores.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por la solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el presente asunto cumple con los requisitos gravedad, urgencia e irreparabilidad establecidos en el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, en caso de que el señor Flores sea ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar el fondo del asunto, cualquier decisión eventual sería irrelevante, lo que daría lugar a un daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a los Estados Unidos de América: a) adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Charles Don Flores; b) abstenerse de ejecutar la pena de muerte impuesta a Charles Don Flores hasta que la Comisión se pronuncie sobre la petición presentada; c) garantizar condiciones de detención compatibles con los estándares internacionales; y d) concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. El señor Charles Don Flores habría sido condenado a pena de muerte el 1 de abril de 1999 por un asesinato que habría ocurrido el 29 de enero de 1998. Los solicitantes alegaron que no existirían pruebas que vinculen al señor Flores con el asesinato y que fue condenado solamente por su comportamiento antes y después del asesinato. Agregaron que el único testigo que lo habría identificado en la casa de la presunta víctima la mañana de los hechos habría “recuperado la información por medio de una alteración hipnótica de la memoria”.

4. El señor Flores indicó que la Corte de Apelaciones Penales de Texas (*Texas Court of Criminal Appeals*) rechazó su apelación directa en 2001 en una opinión “no publicada”. Posteriormente, la Suprema Corte habría rechazado su solicitud de revisión de sentencia (*writ of certiorari*) en 2002 y la Corte de Apelaciones Penales de Texas habría rechazado su solicitud de *habeas corpus* estatal en 2006. A nivel federal, los solicitantes señalaron que un juez recomendó rechazar un *habeas corpus* en 2011, lo cual fue aceptado por la Corte Federal de Distrito que rechazó el recurso en 2014 y emitió opinión ordenando rechazar una moción para alterar o enmendar la sentencia. En 2015, la Corte de Apelaciones

del Quinto Circuito (*Fifth Circuit of Appeals*) habría rechazado una solicitud de certificado de apelabilidad (*certificate of appealability*) y la Suprema Corte habría rechazado una solicitud de revisión.

5. En enero de 2016 el señor Flores habría sido notificado de su fecha de ejecución de la pena de muerte para el 2 de junio de 2016, sin embargo el propuesto beneficiario habría interpuesto un nuevo recurso cuestionando ciertas pruebas científicas ante la Corte Judicial del Distrito 195 de Dallas (*195th Judicial District Court of Dallas*) y ante la Corte de Apelaciones Penales de Texas, ordenando esta última la suspensión de la ejecución y regresando el caso a la Corte de Distrito del Juicio para una audiencia de pruebas con el objeto de determinar si el testimonio del testigo bajo influjos hipnóticos sería confiable. Las audiencias sobre las pruebas habrían finalizado en septiembre de 2017 y los solicitantes indicaron que la resolución del juez se encuentra pendiente para emitirse a partir de mayo de 2018, en la que podría ordenarse un nuevo juicio, o bien, permitir la ejecución. En este sentido, los solicitantes indicaron que existiría “una alta probabilidad de obtener una nueva fecha de ejecución en cualquier momento”.

6. De acuerdo con la solicitud, el señor Flores se encuentra en la Unidad *Polunsky* de Texas, en el corredor de la muerte desde el 2 de abril de 1999 (19 años). Los solicitantes señalaron que el señor Charles Don Flores se encuentra en una celda de 60 pies cuadrados (5.5 m²) en confinamiento solitario, encerrado en su celda 22 horas al día de lunes a viernes con dos horas de recreación en una “jaula de mono” de 20x40 pies (6x12 m²) y encerrado las 24 horas sábados y domingos. Agregaron que su celda consistiría en un lavabo, un excusado y una cama de 30 pulgadas (76 cms.) con un colchón de plástico. Asimismo, indicaron que no le permitirían convivir con otras personas en ningún momento, tomaría sus alimentos en su celda, sin oportunidad de trabajar y contar a su vez con servicios religiosos.

7. Los solicitantes alegaron discriminación racial contra el señor Flores por motivo de que, pese a que no existirían pruebas en su contra y habría otras personas implicadas en el asesinato, “el hombre blanco” que habría cometido el asesinato estaría libre bajo palabra y únicamente el señor Flores, sobre quien se habría probado que presuntamente estuvo en la escena del crimen, habría sido condenado a pena de muerte, lo cual se debería a su descendencia y apariencia hispana. En el mismo sentido, señalaron que la testigo que presuntamente lo identificó, aparte de haber estado hipnotizada, solo habría identificado al señor Flores “hasta encontrarse sentada en la mesa de la defensa y ver al único hispano en la Corte”. Adicionalmente, los solicitantes alegaron que la defensa legal otorgada al propuesto beneficiario habría sido incompetente y no efectiva en asistirlo antes y durante el juicio.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con

respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia.¹

11. Como observación preliminar, la Comisión considera necesario señalar que, de acuerdo con su mandato, no está llamada a pronunciarse sobre la responsabilidad de las personas en relación con la presunta comisión de delitos o infracciones. Además, no le compete revisar las decisiones internas sobre la base del cumplimiento de las leyes internas. En este sentido, la Comisión analizará la presente solicitud de medidas cautelares en virtud del artículo 25 de su Reglamento. Con respecto a la petición P-759-18, donde denuncian presuntas violaciones a los derechos del propuesto beneficiario, la Comisión recuerda que el análisis de estos alegatos se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones específicas relacionadas con el Sistema de Petición y Casos y con las disposiciones pertinentes de su Estatuto y Reglamento.

12. La Comisión Interamericana recuerda que la pena de muerte ha estado sujeta a una regulación estricta en el sistema interamericano. A pesar de la tendencia observada entre los Estados Miembros de la OEA a favor de la abolición gradual de la pena de muerte, para los Estados que mantienen la pena de muerte, existe una serie de restricciones y limitaciones establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.² Estas restricciones se basan en el reconocimiento del derecho a la vida como el derecho supremo del ser humano y la condición *sine qua non* para el disfrute de todos los demás derechos, lo que exige un mayor escrutinio para garantizar que cualquier privación del derecho a la vida que resulte de la aplicación de la pena de muerte se ajuste estrictamente a los requisitos de los

¹ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

² CIDH, *La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición*, OAS/Ser.L/V/II Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párs. 138, 139, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf>

instrumentos aplicables³. En este sentido, la Comisión ha resaltado que el derecho al debido proceso juega un papel esencial para garantizar la protección de los derechos de las personas condenadas a muerte. De hecho, entre las garantías del debido proceso, los Estados tienen la obligación de garantizar el ejercicio del derecho a un juicio justo, el más estricto cumplimiento del derecho a la defensa y el derecho a la igualdad y a la no discriminación⁴.

13. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, tanto en su dimensión cautelar como tutelar. En cuanto al carácter cautelar, a pesar de que la imposición de la pena de muerte no está prohibida en la Declaración Americana, la Comisión observa que los derechos en riesgo incluyen el derecho a la vida en virtud del Artículo I de la Declaración Americana, en vista del riesgo de que el señor Flores sea ejecutado dentro del contexto de un procedimiento penal en relación con el cual los solicitantes denunciaron violaciones al debido proceso (*supra* párrs. 1 y 7). Con respecto a esto, la Comisión ha declarado sistemáticamente que la posibilidad de una ejecución en tales circunstancias es lo suficientemente grave como para permitir el otorgamiento de medidas cautelares⁵.

14. En cuanto al carácter tutelar, la Comisión observa que los solicitantes señalaron que el señor Flores ha estado en el corredor de la muerte por un período prolongado de 19 años. La Comisión ha tenido conocimiento de que el corredor de la muerte en Texas se encuentra en la Unidad *Polunsky* desde 1999⁶, y ha identificado que en este lugar los presos están confinados en celdas pequeñas⁷ y pasan 23 horas de aislamiento por día, separados de otros prisioneros. Además, no se les permite el contacto físico con familiares o abogados desde el momento en que entran en el corredor de la muerte hasta su ejecución⁸.

15. El llamado “fenómeno del corredor de la muerte” es ampliamente conocido por el impacto que tiene sobre los derechos de las personas privadas de libertad⁹. En cuanto al impacto que la reclusión en régimen de aislamiento puede causar sobre los derechos a la vida y la integridad personal, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Juan E. Méndez, afirmó que:

Las personas recluidas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a dudas, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución tendrá o no lugar, y cuándo, contribuye al riesgo de daño

³ CIDH, Informe N°90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 122.

⁴ CIDH, *La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición*, OAS/Ser.L/V/II Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 141, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf>

⁵ CIDH. Víctor Hugo Saldaño respecto de Estados Unidos (MC-241-17), Resolución 14/17 del 26 de mayo; Williams Charles Morva respecto de Estados Unidos (MC-156-17), Resolución 9/2017 de 16 de marzo de 2017; Alfredo Rolando Prieto respecto de Estados Unidos (MC-498-15), Resolución 32/2015 de 29 de septiembre de 2015; José Trinidad Loza Ventura respecto de Estados Unidos (MC-304-15), Resolución 27/2015 del 11 de agosto de 2015; Samuel Moreland respecto de Estados Unidos (MC-37-14), Resolución 32/2014; John Winfield respecto de Estados Unidos (MC-204-14), Resolución 16/2014 del 6 de junio de 2014; Russell Bucklew y Charles Warmer respecto de Estados Unidos (MC-177-14), Resolución 14/2014 del 20 de mayo de 2014. Todas las decisiones disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.

⁶ CIDH, Informe No. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 249.

⁷ CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 117.

⁸ CIDH, Asunto de Rubén Ramírez Cárdenas respecto de Estados Unidos (MC-736-17), Resolución 41/2017 del 18 de octubre de 2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/41-17MC736-17US.pdf>

⁹ Al respecto, en el caso *Soering v. United Kingdom*, la Corte Europea concluyó que “el fenómeno del corredor de la muerte” se caracteriza por un prolongado período de detención en espera de la ejecución; durante este tiempo, los prisioneros padecen una gran angustia mental además de otras condiciones. CIDH, *La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, pág. 200. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf>.

mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos al recluso. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura.¹⁰

16. En el presente asunto, la solicitud indica que el señor Flores habría estado privado de libertad en régimen de aislamiento durante 19 años, en la Unidad *Polunsky* con severas restricciones, sin contacto con otras personas, encerrado 22 horas al día de lunes a viernes y 24 horas al día sábado y domingo (*supra* párr. 6). La Comisión tuvo la oportunidad de evaluar circunstancias fácticas similares en la Unidad *Polunsky* en el marco del informe de fondo N° 76/16 -relacionado con el asunto de Víctor Hugo Saldaño respecto de Estados Unidos- y concluyó que todos estos factores, en conjunto, demuestran la extrema gravedad de las consecuencias sufridas en el corredor de la muerte. En las circunstancias del caso Saldaño, la Comisión determinó que, además de ser inhumanas, crueles, inusuales e infames, tales condiciones constituyen una forma de tortura¹¹.

17. En consecuencia, y sin prejuzgar sobre la petición presentada, la Comisión concluye que los derechos del señor Charles Don Flores se encuentran *prima facie* en una situación de riesgo, debido a la posibilidad de ejecutar la pena de muerte y sus efectos posteriores incluidos en la petición que está actualmente bajo análisis de la Comisión, así como a la continuidad de las condiciones de detención en el corredor de la muerte y su impacto sobre la vida y la integridad personal del propuesto beneficiario.

18. En cuanto al requisito de urgencia, en su dimensión cautelar, la Comisión observa que los solicitantes señalaron que el propuesto beneficiario ya habría tenido señalada una fecha de ejecución de la pena de muerte para el 2 de junio de 2016, la cual habría sido suspendida por un juez para revisión de una prueba, resolución que podría ser emitida en cualquier momento y que “tendría una alta probabilidad de obtener una nueva fecha de ejecución en cualquier momento” (*supra* párr. 5). En vista de la posibilidad inminente de que se aplique la pena de muerte, con el consecuente daño irreparable, la Comisión considera que resulta pertinente la adopción de medidas cautelares para que pueda examinar la petición presentada. En cuanto a la dimensión tutelar, la Comisión considera que también se ha cumplido con el requisito de urgencia, en la medida en que el riesgo a los derechos del señor Charles Don Flores requiere medidas inmediatas contra las severas condiciones a las cuales habría estado sujeto en el corredor de la muerte y ante la posible ejecución de la pena de muerte en un futuro cercano.

19. En cuanto al requisito de daño irreparable, la Comisión considera que la pérdida de la vida constituye la situación más extrema e irreversible. Asimismo, como se ha indicado la Comisión ha tenido la oportunidad de valorar el impacto en la integridad personal de condiciones similares a las que se encontraría el propuesto beneficiario (*supra* párr. 17). Desde una perspectiva cautelar, la Comisión considera que si el señor Flores es ejecutado antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de evaluar la petición P-759-18 en su integridad, la decisión final carecería de efectividad, puesto que ya se habría materializado la situación de daño irreparable.

20. Finalmente, la Comisión nota que, de conformidad con el artículo 25 (5) de su Reglamento, “[a]ntes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora”. En el presente asunto, teniendo en cuenta la naturaleza del daño potencial y su efecto sobre los derechos

¹⁰ Naciones Unidas, *Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 9 de agosto de 2012, A/67/279, párr. 48.

¹¹ CIDH, Informe No. 5/17, Caso 12. 254, Víctor Saldaño (Estados Unidos), 27 de enero de 2017, párr. 251.

protegidos, la Comisión considera que ante la inminencia del riesgo de daño irreparable no resulta necesario requerir información adicional al Estado en vista de la posible ejecución del propuesto beneficiario.¹²

IV. BENEFICIARIOS

21. La Comisión considera como beneficiario de la presente medida cautelar al señor Charles Don Flores, quien se encuentra debidamente identificado en el marco de este procedimiento.

V. DECISIÓN

22. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, en caso de que el señor Flores sea ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar el fondo del asunto, cualquier decisión eventual carecería de efectividad, lo que daría lugar a un daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a los Estados Unidos de América: a) adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Charles Don Flores; b) abstenerse de ejecutar la pena de muerte impuesta a Charles Don Flores hasta que la Comisión se pronuncie sobre la petición presentada; c) garantizar condiciones de detención compatibles con los estándares internacionales; y d) concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes.

23. La Comisión solicita al Gobierno que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

24. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento y adopción de la presente medida cautelar no constituye una determinación sobre el fondo del asunto, sino que pretende cumplir con sus objetivos de protección de los derechos en riesgo.

25. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución a Estados Unidos y a la solicitante.

26. Aprobado el 5 de mayo de 2018 por: Margarette May Macaulay Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Antonio Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

¹² La Comisión ha otorgado medidas cautelares en asuntos de pena de muerte sin solicitar previamente información al Estado en los siguientes casos: CIDH, Lezmond Mitchell respecto de Estados Unidos (MC-250-17), Resolución 21/2017 de 2 de julio de 2017; Víctor Hugo Saldaño respecto de Estados Unidos (MC-241-17), Resolución 14/17 del 26 de mayo; Williams Charles Morva respecto de Estados Unidos (MC-156-17), Resolución 9/2017 de 16 de marzo de 2017; Alfredo Rolando Prieto respecto de Estados Unidos (MC-498-15), Resolución 32/2015 de 29 de septiembre de 2015; José Trinidad Loza Ventura respecto de Estados Unidos (MC-304-15), Resolución 27/2015 del 11 de agosto de 2015; Samuel Moreland respecto de Estados Unidos (MC-37-14), Resolución 32/2014; John Winfield respecto de Estados Unidos (MC-204-14), Resolución 16/2014 del 6 de junio de 2014; Russell Bucklew y Charles Warmer respecto de Estados Unidos (MC-177-14), Resolución 14/2014 del 20 de mayo de 2014. Todas las decisiones disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.